

ACTA DE REUNIÓN

NOMBRE DEL COMITÉ O REUNIÓN: COMITÉ DE EXPERTOS NIIF

Fecha:	07/10/2019	Ubicación:	CTCP, Edificio Palma Real Piso 6 Sala de Juntas	Acta N° 18-2019
Hora:	Inicio: 8.00 a.m. Terminación: 10 a.m.	Tema:	Sesión ordinaria	
Secretaría Técnica (Entidad)			CTCP	

Nombre	Nombre
Sergio Botero (SB)	Javier Enciso
Martín Chocontá (MCH)	Néstor Jiménez
Luis Humberto Ramírez	Leonardo Varón García (LVG)
Luis Henry Moya Moreno	Gabriel Gaitán León
María Amparo Pachón (MAPP)	

Temas:

1. Verificación del quorum
2. Aprobación del acta anterior
3. Análisis de Criptoactivos - posición IFRIC (CINIIF)
4. Análisis Ley 1901 de 2018
5. Tratamiento contable del impuesto SIMPLE, artículos 903 y siguientes del E.T.
6. Tratamiento contable del impuesto sobre los dividendos, de acuerdo con el párrafo 65A de NIC 12
7. Otros

Desarrollo

1. Verificación del quorum

Se efectuó la verificación del quorum, determinando que la asistencia es de cinco (5) de los siete (7) participantes lo que permite quorum para desarrollar la reunión.

2. Aprobación del acta anterior

Se puso a discusión la aprobación del acta anterior, no existiendo comentarios al respecto se aprobó por unanimidad el acta de la reunión del 17/09/2019

3. Análisis de Criptoactivos- posición IFRIC (CINIIF)

Para hacer el análisis del tema de los criptoactivos, se transcribe la posición del IFRIC del 11 de junio de 2019:

Decisiones de la agenda del comité¹ (IFRIC Update junio 11-12 de 2019)

El proceso para publicar una decisión de agenda a menudo puede dar como resultado material explicativo que proporciona nueva información que de otra manera no estaba disponible y que de otra manera no se podría esperar razonablemente que se obtuviera. Debido a esto, una entidad puede determinar que necesita cambiar una política contable como resultado de una decisión de agenda. El Consejo espera que una entidad tenga derecho a tiempo suficiente para hacer esa determinación e implementar cualquier cambio (por ejemplo, una entidad puede necesitar obtener nueva información o adaptar sus sistemas para implementar un cambio).

El Comité discutió los siguientes asuntos y decidió no agregarlos a su agenda de establecimiento de normas.

Tenencia² de criptomonedas: documento de agenda 12

El IFRIC discutió cómo se aplican las Normas NIIF cuando existen tenencias de criptomonedas.

El Comité señaló que existe una variedad de criptoactivos. Para propósitos de discusión, el IFRIC consideró un subconjunto de criptoactivos con las siguientes características a las que esta decisión de agenda se refiere como una 'criptomonedas':

- a. una moneda digital o virtual registrada en un ledger que usa criptografía para seguridad³;*
- b. no es emitida por una autoridad jurisdiccional u otra similar, y*
- c. no da lugar a un contrato entre el titular y la otra parte.*

Naturaleza de una criptomoneda

¹ Las Decisiones de Agenda se publican cuando se ha preguntado al comité sobre una cuestión, pero decide no añadirla a su agenda de emisión de normas. El Comité explica estas decisiones y remite a los principios y requerimientos aplicables cuando concluye que las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para determinar la contabilización apropiada. Las Decisiones de Agenda, a menudo, incluyen información para ayudar a las entidades a aplicar las Normas NIIF.

² Holdings

³ A digital or virtual currency recorded on a distributed ledger that uses cryptography for security.

El párrafo 8 de la NIC 38 Activos intangibles define un activo intangible como "un activo no monetario identificable sin sustancia física".

El párrafo 12 de la NIC 38 establece que un activo es identificable si es separable o surge de derechos contractuales u otros derechos legales. Un activo es separable si "es capaz de separarse o dividirse de la entidad y venderse, transferirse, licenciarse, alquilarse o intercambiarse, individualmente o junto con un contrato relacionado, activo o pasivo identificable".

El párrafo 16 de la NIC 21, Efectos de los cambios en los tipos de cambio, establece que "la característica esencial de un elemento no monetario es la ausencia de un derecho a recibir (o la obligación de entregar) un número fijo o determinable de unidades monetarias".

El IFRIC observó que una tenencia de criptomonedas cumple con la definición de un activo intangible en la NIC 38 con el argumento de que (a) es capaz de separarse del titular y venderse o transferirse individualmente; y (b) no le da al tenedor el derecho de recibir un número fijo o determinable de unidades monetarias.

¿Qué norma IFRS se aplica a las tenencias de criptomonedas?

El Comité concluyó que la NIC 2 Inventarios se aplica a las criptomonedas cuando se mantienen a la venta en el curso normal de los negocios. Si la NIC 2 no es aplicable, una entidad aplica la NIC 38 a las tenencias de criptomonedas. El Comité consideró lo siguiente al llegar a su conclusión.

Activo intangible

La NIC 38 se aplica en la contabilización de todos los activos intangibles, excepto:

- a. aquellos que están dentro del alcance de otra Norma;*
- b. activos financieros, tal como se definen en la NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación;*
- c. el reconocimiento y medición de activos de exploración y evaluación; y*
- d. gastos en el desarrollo y extracción de minerales, petróleo, gas natural y recursos no regenerativos similares.*

En consecuencia, el Comité consideró si una tenencia de criptomoneda cumple con la definición de un activo financiero en la NIC 32 o está dentro del alcance de otra Norma.



Activo financiero

El párrafo 11 de la NIC 32 define un activo financiero. En resumen, un activo financiero es cualquier activo que es: (a) efectivo; (b) un instrumento de patrimonio de otra entidad; (c) un derecho contractual de recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; (d) un derecho contractual de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones particulares; o (e) un contrato particular que será o puede ser resuelto en los instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

El Comité concluyó que una tenencia de criptomonedas no es un activo financiero. Esto se debe a que una criptomoneda no es efectivo (ver más abajo). Tampoco es un instrumento de patrimonio de otra entidad. No da lugar a un derecho contractual para el titular y no es un contrato que se resuelva o pueda liquidarse en los instrumentos de patrimonio propios del titular.

Efectivo

El párrafo AG3 de la NIC 32 establece que “la moneda (efectivo) es un activo financiero porque representa el medio de cambio y, por lo tanto, es la base sobre la cual todas las transacciones se miden y reconocen en los estados financieros. Un depósito de efectivo en un banco o institución financiera similar es un activo financiero porque representa el derecho contractual del depositante de obtener efectivo de la institución o de retirar un cheque o instrumento similar contra el saldo a favor de un acreedor en pago de una responsabilidad financiera”.

El Comité observó que la descripción del efectivo del párrafo AG3 de la NIC 32 implica que el efectivo se use como medio de intercambio (es decir, a cambio de bienes o servicios) y como la unidad monetaria en la fijación de precios de bienes o servicios a tal medida en que sería la base sobre la cual todas las transacciones se miden y reconocen en los estados financieros.

Algunas criptomonedas se pueden usar a cambio de bienes o servicios particulares. Sin embargo, el IFRIC señaló que no tiene conocimiento de ninguna criptomoneda que se utilice como medio de intercambio y como unidad monetaria en la fijación de precios de bienes o servicios de tal manera que sea la base sobre la cual todas las transacciones se miden y reconocen en Estados financieros. En consecuencia, el Comité concluyó que una tenencia de criptomonedas no es efectivo porque las criptomonedas actualmente no tienen las características del efectivo.

Inventario

La NIC 2 se aplica a los inventarios de activos intangibles. El párrafo 6 de esa Norma define los inventarios como activos:

- a. *mantenida para la venta en el curso ordinario de los negocios;*
- b. *en el proceso de producción para tal venta; o*
- c. *en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios.*

El Comité observó que una entidad puede mantener criptomonedas para la venta en el curso normal de los negocios. En esa circunstancia, una tenencia de criptomonedas es un inventario para la entidad y, en consecuencia, la NIC 2 se aplica a esa tenencia.

El Comité también observó que una entidad puede actuar como agente de bolsa de criptomonedas. En esa circunstancia, la entidad considera los requerimientos del párrafo 3 (b) de la NIC 2 para los corredores-comerciantes de productos básicos que miden sus inventarios al valor razonable menos los costos de venta. El párrafo 5 de la NIC 2 establece que los corredores de bolsa son aquellos que compran o venden productos para otros o por su propia cuenta. Los inventarios a los que se hace referencia en el párrafo 3 (b) se adquieren principalmente con el propósito de venderlos en un futuro cercano y generar una ganancia por las fluctuaciones en el precio o el margen de los corredores de bolsa.

Revelaciones

Además de las revelaciones requeridas de otro modo por las Normas NIIF, se requiere que una entidad revele cualquier información adicional que sea relevante para comprender sus estados financieros (párrafo 112 de la NIC 1 Presentación de estados financieros). En particular, el Comité tomó nota de los siguientes requisitos de divulgación en el contexto de las tenencias de criptomonedas:

- a. *Una entidad proporciona las revelaciones requeridas por (i) los párrafos 36 a 39 de la NIC 2 para las criptomonedas mantenidas para la venta en el curso ordinario de los negocios; y (ii) los párrafos 118 a 128 de la NIC 38 para las tenencias de criptomonedas a las que se aplica la NIC 38.*
- b. *Si una entidad mide las tenencias de criptomonedas a valor razonable, los párrafos 91 a 99 de la NIIF 13 Medición del valor razonable especifican los requisitos de revelación aplicables.*
- c. *Aplicando el párrafo 122 de la NIC 1, una entidad revela juicios que su administración ha hecho con respecto a su contabilización de las tenencias de criptomonedas si son parte de los juicios que tuvieron el efecto más significativo sobre los montos reconocidos en los estados financieros.*
- d. *El párrafo 21 de la NIC 10 Eventos posteriores al período de presentación de informes requiere que una entidad revele detalles de cualquier evento material no ajustado, incluida la información sobre la naturaleza del evento y una estimación de su efecto financiero (o una declaración de que dicha estimación*



no puede hacerse). Por ejemplo, una entidad que posee criptomonedas consideraría si los cambios en el valor razonable de esas tenencias después del período de informe son tan importantes que la no divulgación podría influir en las decisiones económicas que los usuarios de los estados financieros toman sobre la base de los estados financieros.

Tomado de: <https://www.ifrs.org/news-and-events/updates/ifric-updates/june-2019/#8>

Consulta: ¿Debe el CTCP reconsiderar su posición respecto de los conceptos emitidos con anterioridad sobre Criptoactivos o activos virtuales?

Análisis del Comité

Javier Enciso: considera que IASB privilegió la medición al costo para los criptoactivos. Sin embargo observa que tampoco se prohíbe la medición al valor razonable de acuerdo con lo expresado en NIC 2 inventarios (valor razonable menos costos de venta) o a la NIC 38 intangibles. Además considera que el concepto 2018-0472 se debería actualizar.

Néstor Jiménez Jaimes: piensa que la medición más apropiada es al valor razonable con cambios en resultados, y manifiesta que el CTCP no debería reconsiderar la posición que fue expresada en el concepto 2018-0472.

Sergio Botero Parra: opina que el concepto 2018-0472 se debería revisar teniendo en cuenta la decisión de agenda de IFRIC.

Conclusión: El Comité recomienda revisar el concepto 2018-0472 para actualizarlo con la decisión de agenda del IFRIC (CINIIF).

3. **Análisis Ley 1901 de 2018, empresas BIC, pago a los empleados mediante la emisión de acciones ordinarias, distribución de utilidades a empleados no socios (por ejemplo 20% de las utilidades de la empresa a todos los trabajadores).**

Antes de discutir la temática, a continuación se presentan el artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 y apartes del Proyecto de Decreto modificatorio del DUR 1074 de 2015 y que reglamenta la Ley de creación de las BIC.

“Art 2. Ley 1901 de 2018:

(...)

Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (“BIC”), tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:

1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad (...).”

Proyecto de Decreto, modificatorio del DUR 1074 de 2015 y que reglamenta la Ley de creación de las BIC.

Requisitos y tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores. Las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como una sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrá el tratamiento tributario de que trata el artículo 44 de la Ley 789 de 2002⁴, así:

2.1. Las sociedades tratarán como una deducción hasta el diez (10%) de las utilidades generadas y que sean efectivamente distribuidas en acciones a los trabajadores de la sociedad en el mismo año en que se genera la utilidad o en el periodo siguiente, de forma previa a la presentación inicial o de corrección, cuando haya lugar a ello, de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

2.2. Los trabajadores de la sociedad beneficiarios del pago en acciones, reconocerán el ingreso correspondiente por las acciones recibidas en los términos que establece el artículo 108-4 del Estatuto Tributario⁵”.

⁴ **Artículo 44. Estímulos para el proceso de capitalización.** Las empresas podrán definir un régimen de estímulos a través de los cuales los trabajadores puedan participar del capital de las empresas. Para éstos efectos, las utilidades que sean repartidas a través de acciones, no serán gravadas con el impuesto a la renta al empleador, hasta el equivalente del 10% de la utilidad generada.

Las utilidades derivadas de estas acciones no serán sujetas a impuesto dentro de los 5 años en que sean transferidas al trabajador y éste conserve su titularidad, ni harán parte de la base para liquidar cualquier otro impuesto.

El Gobierno definirá los términos y condiciones en que las acciones deben permanecer en cabeza de los trabajadores, siendo condición para ser beneficiario el no devengar más de 10 salarios mínimos legales mensuales al momento en que se concrete la participación. (...).

⁵ **Art. 108-4. Tratamiento tributario de los pagos basados en acciones.** Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente: (...)

2. Respecto de los trabajadores:

a. Respecto de la *primera modalidad*, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal e del numeral 1º de este artículo y el valor pagado por ellas.

b. Respecto de la *segunda modalidad*, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la

Además, se presenta la posición del IASB al respecto:

NIC 19 E2 IFRIC update noviembre de 2010 (NIC 19.1 E2).

“El Comité recibió una solicitud de aclaración de la contabilización de un acuerdo legal de participación de los empleados en las ganancias que requiere que una entidad comparta con los empleados el 10 por cien de las ganancias, calculado de acuerdo con la legislación fiscal (sujeito a excepciones específicas).

El Comité destacó que aunque este acuerdo legal de participación de los empleados en las ganancias calcula los importes a pagar a los empleados de acuerdo con la legislación fiscal, cumple la definición de un beneficio a los empleados y está dentro del alcance de la NIC 19. Por ello, el acuerdo de participación de los empleados en las ganancias descrito en la solicitud no debe contabilizarse por analogía con la NIC 12 Impuestos a las Ganancias o la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes.

NIC 19.9 las participaciones en ganancias de los trabajadores, se consideran como un beneficio a los empleados a corto plazo (ver NIC 19 párrafos 19 al 25).

Aplicación de la NIIF 2 a los pagos mediante emisión de acciones por parte de la entidad, para compensar a sus trabajadores⁶.

Consulta:

¿Qué norma NIIF aplicaría a los pagos en acciones a los empleados de las sociedades BIC?,

¿En qué momento se causarían los pagos entregados en acciones?

¿Cuál sería la metodología para la medición del pago en acciones?

correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal e del numeral 1º de este artículo.

⁶ NIIF 2.2 E1 IFRIC Update mayo de 2006. El CINIIF consideró si un plan acciones para los empleados en el que el empleador tenía la opción de liquidación en efectivo o en acciones, y el importe de la liquidación no variaba con los cambios en el precio de las acciones de la entidad debe tratarse como una transacción con pagos basados en acciones dentro del alcance de la NIIF 2.

El CINIIF destacó que la NIIF 2 define una transacción con pagos basados en acciones como una transacción en la cual la entidad recibe bienes o servicios como contraprestación por instrumentos de patrimonio de la entidad o importes que se basan en el precio de los instrumentos de patrimonio de la entidad.

El CINIIF además destacó que la definición de una transacción con pagos basados en acciones no requiere la exposición de la entidad a estar vinculada a los movimientos en el precio de las acciones de la entidad.

¿Cuál sería el tratamiento contable de estos pagos en acciones: gasto o menor valor del patrimonio?⁷

Análisis del comité

Momento de la causación de la participación en las ganancias de empleados

Todos: Si existe alguna cláusula contractual que establezca la obligación de pagar al trabajador un porcentaje de las utilidades, estas se reconocerán de acuerdo a lo descrito en los párrafos 19 al 25 de la NIC 19.

Si la obligación se encuentra sujeta al reparto de dividendo a los accionistas, de tal manera que el valor entregado a los empleados es discrecional, entonces el reconocimiento de la obligación se realizará cuando sea probable su pago.

Momento de la causación del pago basado en acciones

Todos: De conformidad con los párrafos 10 y 11 de la NIIF 2, debe revisarse cuando ocurre el periodo de consolidación de la obligación.

Tratamiento contable del pago basado en acciones

Todos: Tanto la NIC 19 como la NIIF 2, mencionan que las participaciones en las ganancias, se reconocerán como un gasto del periodo de la entidad.

4. Tratamiento contable del impuesto SIMPLE, artículos 903 y siguientes del E.T.

Antes de iniciar la discusión en el comité, se transcribe el artículo 903 del E.T., objeto de análisis:

“Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Créese a partir del 1º de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo

⁷ NIC 19.23 “Por tanto, una entidad reconocerá el costo de planes de participación en ganancias e incentivos, como un gasto y no como una distribución de la ganancia”.



bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario”.

Además, como referente para el análisis del reconocimiento contable, se deja la exposición que hace el IFRIC sobre el impuesto al tonelaje.

“Norma NIC 12, E2 IFRIC Update mayo de 2009

El CINIIF recibió una solicitud de guías sobre si un impuesto basado en la capacidad de tonelaje puede considerarse un impuesto a las ganancias de acuerdo con la NIC 12.

El CINIIF destacó que el término “impuesto al tonelaje” se aplica a una variedad de regímenes fiscales. En algunas jurisdicciones, se permite elegir a las compañías navieras ser gravadas sobre la base del tonelaje transportado, capacidad de tonelaje o una ganancia teórica en lugar de por las regulaciones de impuestos a las ganancias empresariales estándar. En algunas jurisdicciones, esta elección es irrevocable.

El CINIIF ha destacado anteriormente que la NIC 12 se aplica a los impuestos a las ganancias que se definen como impuestos que se basan en la ganancia fiscal, y que el término “ganancia tributable” implica un concepto de un importe neto en lugar de bruto.

Los impuestos sobre el tonelaje transportado o capacidad de tonelaje se basan en los importes brutos en lugar de en los netos. Los impuestos sobre un ingreso teórico proceden de la capacidad de tonelaje no se basan en los ingresos y gastos reales de la entidad.

Por consiguiente, el CINIIF destacó que estos impuestos no se consideran impuestos a las ganancias de acuerdo con la NIC 12 y no se presentarían como parte de los gastos fiscales en el estado del resultado integral. Sin embargo, el CINIIF también destacó que, de acuerdo con el párrafo 85 de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, una entidad sujeta a un impuesto sobre el tonelaje presentaría subtotales adicionales en ese estado si esa presentación es relevante para comprender su rendimiento financiero”.

Consulta:

¿Cuál es el tratamiento contable del impuesto SIMPLE?

¿Cómo se debe presentar en el estado de resultado integral, como un gasto de la operación o en el mismo sitio del impuesto sobre la renta?

¿Los cambios de régimen del simple al ordinario, se considera como un cambio en política contable o un cambio en una estimación contable?

¿Hay impuesto diferido en entidades sujetas al régimen simple⁸?

Análisis del comité

¿Cuál es el tratamiento contable del impuesto SIMPLE?

Todos: El comité considera que no se trataría como un impuesto a las ganancias, por lo que no sería aplicable la NIC 12 excepto para el impuesto a los dividendos (en caso de aplicar) y para el caso de ganancias ocasionales.

¿Cómo se debe presentar el gasto por impuesto del régimen SIMPLE de tributación, en el estado de resultado integral, como un gasto de la operación o en el mismo sitio del impuesto sobre la renta?

El comité considera que se debe presentar dentro de los gastos operacionales.

Además, **Néstor Jimenez**, manifiesta que se debe presentar de forma separada dentro de los gastos de la operación en el estado de resultados.

¿Los cambios de régimen tributario del régimen de tributación simple al régimen ordinario de renta, ¿debe considerarse como un cambio en política contable o un cambio en una estimación contable?

Todos: El comité considera que el cambio del régimen SIMPLE al régimen ordinario o del régimen ordinario al régimen SIMPLE, es un cambio en la situación fiscal de la entidad, lo cual sería un cambio en una estimación contable.

¿Hay impuesto diferido en entidades sujetas al régimen simple⁹?

Todos: El comité considera que los impuestos diferidos seguirían presentándose en lo relacionado con el impuesto sobre la ganancia ocasional respecto de las diferencias temporarias en activos fijos.

⁸ Dudas con el impuesto a los dividendos y ganancias ocasionales.

⁹ Dudas con el impuesto a los dividendos y ganancias ocasionales.

5. Tratamiento contable del impuesto sobre los dividendos.

De acuerdo con el párrafo 65A de NIC 12 *“Una entidad que pague dividendos a sus accionistas puede estar obligada a pagar una porción de dichos dividendos a las autoridades fiscales, en nombre de los accionistas. En muchas jurisdicciones estas cuantías se denominan retenciones de impuestos. Estos montos, pagados o por pagar a las autoridades fiscales, se cargan al patrimonio como parte de los dividendos”*.

Análisis del comité

Todos: Las retenciones en la fuente asumidas se consideran distribución de dividendos, y afectan el patrimonio y no los resultados del periodo, de acuerdo con lo expresado en el párrafo 65A de la NIC 12.

6. Otros

Se propone el seis (06) de noviembre de 2019 como fecha para el próximo comité.

Habiéndose agotado los temas, se da por terminado el comité a las 10.00 am.

 LEONARDO VARÓN GARCÍA <i>Consejero encargado del Comité</i>	 MARIA AMPARO PACHÓN PACHÓN <i>Secretaría Técnica</i>
--	---